

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En estacapital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 26 de Julio de 1888.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Villarreal (Vitoria), Angel Aguera, cuyas señas son: estatura regular, de 30 años de edad, calvo, como tiñoso, mal color; viste pantalón bombacho, chaqueta parda, boina azul y alpargatas, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 27 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

ALCOHOLES Y LÍQUIDOS—CIRCULAR

La Gaceta del 24 del mes actual, recibida en esta Delegación en el día de hoy, publica dos importantes Reales órdenes, sobre alcoholes, aguardientes y licores, que me apresuro á comunicar á todos los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia. Dichas Reales ordenes dicen así:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Reales ordenes.—Excelentísimo Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta al nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrógan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos

espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos, son líquidos no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes, se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia por decirlo así, del impuesto, impide que se prescinda de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues sólo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien proróga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que

las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19º centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el núm. 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el número 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín Oficial*, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si estos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888. —López Puigcerver. —Sr. Director general de Impuestos.

«Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888. —López Puigcerver. —Sr. Director general de Impuestos.»

Al hacer público lo dispuesto por el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.), llamo muy encarecidamente la atención de los Ayuntamientos y de los contribuyentes á quienes pueda interesar, sobre los plazos fatales que establece la primera de aquellas Reales disposiciones, rogando á las Corporaciones acudan á esta Delegación si optasen por el aforo indirecto y que en todo caso se penetren del beneficio é importancia de aquellas para hacer uso de los derechos que se les conceden.

Zamora 25 de Julio de 1888. —José Alcalde.

Hallándose vacantes en esta provincia las zonas para la cobranza de contribuciones territorial é industrial, las cuales con los pueblos que comprenden, premio que abona el Estado á los Recaudadores y Agentes ejecutivos, y fianzas que unos y otros deben prestar, se detallan á continuación; he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñar dichos cargos, puedan solicitarlo de esta Delegación en término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Zamora 20 de Julio de 1888. —José Alcalde.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DE CONTRIBUCIONES.

Partidos judiciales.	Zonas.	Pueblos que comprenden.	Fianza que deben prestar. Pesetas.	Premio de cobranza.
Alcañices.....	Unica.....	Todos los del partido.....	30.100	2'15 por 100
Fuentesauco.....	Unica.....	Todos los del partido.....	29.300	1'65 por 100
Toro.....	1.ª.....	Morales de Toro.....	7.700	1'65 por 100
"	"	Villavendimio.....	"	"
"	"	Villalonso.....	"	"
"	"	Castronuevo.....	"	"
"	"	Fuentes-secas.....	"	"
"	"	Gaftegog del Pan.....	"	"
"	"	Villaluve.....	"	"
"	"	Matilla la Seca.....	"	"
Toro.....	2.ª.....	Malva.....	8.700	1'65 por 100
"	"	Bustillo.....	"	"
"	"	Belver.....	"	"
"	"	Pinilla.....	"	"
"	"	Vevedemarban.....	"	"
"	"	Abezames.....	"	"
Toro.....	3.ª.....	Venialbo.....	4.600	1'65 por 100
"	"	Valdefinjas.....	"	"
"	"	Sanzoles.....	"	"
"	"	Villalazan.....	"	"
"	"	Peleagonzalo.....	"	"
Villalpando.....	1.ª.....	Todos los del partido.....	36.000	1'65 por 100
Zamora.....	1.ª.....	Arceñillas.....	12.800	1'65 por 100
"	"	Carrascal.....	"	"
"	"	Casaseca de Campean.....	"	"
"	"	Casaseca de las Chanas.....	"	"
"	"	Cazurra y Corrales.....	"	"
"	"	Entrala.....	"	"
"	"	Gema.....	"	"
"	"	Jambriña.....	"	"
"	"	Peleas de Abajo.....	"	"
"	"	Perdigón.....	"	"
"	"	Pontejos.....	"	"
"	"	San Marcial.....	"	"
"	"	Tardobispo.....	"	"
"	"	Villaralbo.....	"	"
"	"	Villanueva de Campean.....	"	"
Zamora.....	5.ª.....	Fontanillas de Castro.....	1.700	1'65 por 100
"	"	Moreuela de los Infanzones.....	"	"
"	"	Piedrahita de Castro.....	"	"

RECAUDACIÓN EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

Fuentesauco.....	Unica.....	Todos los del partido.....	2.900	1'65 por 100
Toro.....	1.ª.....	Los mismos que se expresan en la voluntaria.....	800	1'65 por 100
Idem.....	2.ª.....	Idem los mismos que para la voluntaria.....	900	1'65 por 100
Idem.....	4.ª.....	Los mismos que para la voluntaria.....	2.500	1'65 por 100
Villalpando.....	1.ª.....	Los mismos que para la voluntaria.....	3.600	1'65 por 100
"	2.ª.....	"	"	"
Zamora.....	4.ª.....	Zamora.....	2.000	1'65 por 100
Idem.....	5.ª.....	Los mismos que para la voluntaria.....	200	1'65 por 100

Cédulas personales.—Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Agente cobrador de cédulas personales de esta capital, con la retribución del 8 por 100 de la recaudación que verifique, se hace público para que los aspirantes á ocuparla puedan presentar en el término de ocho días en esta Delegación las oportunas solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Di-

rector general de Impuestos; advirtiéndose á los solicitantes, que debiendo garantizar el cargo á satisfacción del Administrador de Impuestos de esta provincia, éste ha señalado la fianza de 1.000 pesetas, que deberá depositar á su disposición en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

Zamora 24 de Julio de 1888. —José Alcalde.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

AÑO ECONÓMICO DE 1887 A 1888.

DÍA 30 DE ABRIL DE 1888.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas.	En menos Pesetas.
INGRESOS.				
1 Rentas	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	570.000	297.875'38	»	272.124'62
5 Instrucción pública	12.200	»	»	12.200
6 Beneficencia	41.802'49	21.855	»	19.947'49
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	»	»	»
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	304.165'85	6.875'48	»	297.290'37
11 Resultas	»	190.932'32	190.932'32	»
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	»	51.420	51.420	»
	928.168'34	568.958'18	242.352'32	601.562'48
PAGOS.				
1 Administración provincial	76.250	50.836'57	»	25.413'43
2 Servicios generales	30.849	10.844'44	»	20.004'56
3 Obras obligatorias	36.816'25	24.166'90	»	12.649'35
4 Cargas	275	103'12	»	171'88
5 Instrucción pública	88.475'25	6.187'41	»	82.287'84
6 Beneficencia	308.496'46	178.930'19	»	129.566'27
7 Corrección pública	39.710	8.988'21	»	30.721'79
8 Imprevistos	15.000	6.198'21	»	8.801'79
9 Nuevos Establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	38.750	3.063'41	»	35.686'59
11 Obras diversas	24.000	12.998'26	»	11.001'74
12 Otros gastos	29.151'75	10.833'81	»	18.317'94
13 Resultas	44.266'37	9.564'46	»	34.701'91
14 Ampliación	»	179.536'06	179.536'06	»
15 Devoluciones	»	21.389'95	21.389'95	»
16 Pérdidas	»	28.245'79	28.245'79	»
	732.040'08	551.886'79	229.171'80	409.325'09
Existencia en Caja	196.128'26	17.071'39	»	»
	928.168'34	568.958'18	»	»

Zamora 30 de Abril de 1888.—El Contador, Ricardo Linage.

AYUNTAMIENTOS

CARBELLINO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, para la asistencia de las familias pobres de este distrito, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos que acrediten ser Licenciados en Medicina y Cirujía, ó copias legalizadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Carbellino 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Sánchez.

FERMOSELLE

Aprobado en sesión de este día por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el proyecto de alineación parcial del ángulo del Sudeste de la Plaza Mayor de esta villa, formado por el Arquitecto provincial, se hace saber al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de veinte días, contados desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para que los que se crean perjudicados, hagan las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho término no le serán oídas, y se tendrá por definitivamente aprobado expresado proyecto.

Fermoselle 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Barrueco.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

Asturianos.

Badilla.

Camarzana.

Fuentes de Ropel.

Fuentes secas.

Granja de Moreruela.

Matilla la Seca.

Micereces de Tera.

Molezuclas.

Morales de Valverde.

San Pedro de Zamudia.

Villaseco.

JUZGADOS

FUENTESAUCO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió sobre hurto, contra Angel Pechero Manso, vecino de Cuelgamures, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diecisiete del próximo venidero Agosto y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una tierra al Pedrón, de una fanega, igual á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con otra de D. Pedro Dominguez ó sus herederos, Mediodía con tierra de Pedro Pechero Manso, Poniente con camino que va para Salamanca y Norte con otra de Gregorio Pechero; tasada en treinta pesetas.

2.º Otra tierra en la Rodería del Pedrón, de cabida de tres fanegas, igual á una hectárea y sesenta y dos centiáreas; linda al Naciente con tierra de José Pechero, Mediodía con otra de Miguel Pechero, Poniente con otra de Jose Serrano y Norte con otra de Ramón González; tasada en noventa pesetas.

3.º Otra tierra al Pedrón, de cabida de seis celemines, igual á diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; linda al Naciente con otra de Miguel Pechero, Mediodía con el mismo, Poniente con otra de José Serrano y Norte con la del Miguel; tasada en veinticinco pesetas.

4.º Otra tierra á la Calzada, de cabida de una fanega, igual á treinta y tres áreas; linda al Naciente con tierra de Félix Amigo, vecino de Avedillo, Mediodía con otra de D. Pedro Pechero, Poniente con camino que va á Salamanca y Norte con otra de Francisco Calvo; tasada en treinta pesetas.

5.º Una tierra y viña al sitio de Guadomoro, de cabida de tres fanegas y en ella trescientas cepas poco más ó menos, igual á una hectárea sesenta y dos centiáreas; linda al Naciente con tierra y viña de Bartolomé Lleras, Mediodía con tierra de Luis Rubio, Poniente viña de herederos de Patricio Pechero y Norte con tierra de Nicomedes de la Iglesia; tasada en ciento veinte pesetas.

6.º Otra tierra á las Panaderas, de cabida de seis celemines, igual á diez y seis áreas sesenta y siete centiáreas; linda al Naciente con tierra de Ramón González, Mediodía con otra de Doña Antonia Mansilla, vecina de Salamanca, Poniente con otra de D. Matias Prieto, vecino de Corrales y Norte con rodera de Carro-fuentes; tasada en cincuenta pesetas.

7.º Otra tierra á las Panaderas, de seis celemines, igual á diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; linda al Naciente con tierra de Ramón Rodríguez Salvador, vecino del Piñero, Mediodía con otra de Gregorio Pechero, Poniente con otra de Francisco Pechero y Norte con rodera de Carro-fuentes; tasada en cincuenta pesetas.

8.º Una casa en el casco de Cuelgamures y su calle de Abajo, de planta baja, compuesta de portal, cocina y cuarto y su cacho de corral, que todo mide de superficie veinte metros de larga por cuatro de ancha; linda por la derecha con casa de Gregorio Pechero, por la izquierda con otra de Ramón González Esteban y por la espalda con casa de Francisco Pechero Manso; tasada en doscientas pesetas.

9.º Otra casa en el casco de dicho pueblo y su calle de Abajo, donde habita el Angel, sin número de manzana en gobierno, compuesta de corral por delante, comedero á la izquierda, portal, cocina, sala y pajar, y mide de superficie cuarenta y siete metros de larga por quince de ancha; linda al Naciente ó derecha con casa de Bernardino Amigo, por la izquierda con otra de Francisco Gómez Rubio, por la espalda con calle de la Iglesia; tasada en mil pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta el diez por ciento del valor de los bienes sobre la mesa del Juzgado.

2.ª Que serán admisibles cualesquiera posturas, puesto que la subasta se verifica sin sujeción á tipo fijo; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia, y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió sobre asesinato contra Francisco Aribayos, vecino de San Miguel de la Ribera, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y siete del próximo venidero Agosto y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una fanega de tierra en término de San Miguel de la Ribera, al sitio de las Cuestas; que linda al Naciente con otra de Benito Aribayos, Mediodía con otra de Petra de la Iglesia, Poniente con otra de Juan Gutiérrez y Norte con otra de Faustino Aribayos: tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

2.º Una viña en igual término, al sitio de Carro Verde, de cabida de tres celemines y doscientas cepas; que linda al Naciente con otra de Faustino Aribayos, Mediodía tierra de Manuel Aribayos, Poniente viña de Tomás Sánchez y Norte con camino del Pego: tasada en doscientas pesetas.

3.º Una viña de cuatrocientas cepas en siete celemines de tierra, en igual término, al pago de la Corona; que linda al Naciente con otra de Inocencio Rodríguez, Mediodía con rodera del Castañal, Poniente con otra de Atilano Francia y Norte con tierra de Cayetano Elvira: tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.º Una viña de tres celemines, que contiene doscientas cepas, al pago de Valdefuentes; que linda al Naciente con tierra de Petra de la Iglesia, Mediodía viña de Catalina Canto, Poniente tierra de Andrés Martín y Norte con bacillar de Manuel Moralejo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas; y

Una casa en el casco de dicho San Miguel y su calle de las Infantas, sin número, de planta baja, compuesta de portal, habitación para dormir y cuarto-despacho para tienda, cocina, un cuarto en ella, comedero y pajar; que mide toda treinta metros cuadrados y linda al Naciente, que es la espalda, con calle salida para el Piñero; Mediodía, que es la derecha, con casa de Norberto González; por el frente, que es Poniente, con dicha calle, y Norte, que es izquierda, con casa de Francisco Elvira: tasada en mil pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presente las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes, con rebaja del veinticinco por ciento.

2.ª Que serán admisibles cualesquiera postura, puestas que la subasta se verifica sin sujeción á tipo fijo; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente según las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino R. Fornos.—Hermenegildo García.

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que se siguió sobre robo y lesiones contra Aniceto García Riesco y otros, vecinos de San Miguel de la Ribera, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día diecisiete del próximo venidero Agosto y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

De la pertenencia de Aniceto García.

Una casa en el casco de San Miguel de la Ribera, y su calle Redonda, con un corral ó huerto que linda por el frente que es Mediodía con citada calle, por la espalda que es el Norte con casa de D. Alberto Domínguez, por la derecha ó Naciente con camino del prado y por la izquierda ó Poniente con el corral ó casa de Baltasar Giménez: tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

De la pertenencia de Francisco Narros López.

Una tierra en dicho término de San Miguel de la Ribera, de cabida de una fanega, al sitio de las Partijas, que linda al Este con otra de Pascual Morales, Sur otra de Plácido Rodríguez, Occidente otra de Julián Samaniego y Norte otra de Félix Domínguez: tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Una casa en la calle de la Virgen, sin número, que linda por el frente ó Naciente con dicha calle, por espalda ó Poniente con calle de la Procesión, derecha que es el Norte con casa de Ignacio Gimeno, é izquierda ó Mediodía con corral de Norberto de Dios Domínguez: tasada en setenta y cinco pesetas.

De la pertenencia de Isidro Puertas Rodríguez.

Una casa en la calle del Convento, sin número, que consta de planta baja, linda por la espalda que es Naciente con casa de D. Cipriano Gutiérrez, por derecha ó Mediodía con corral de dicha casa, por el frente ó Poniente con la citada calle y por izquierda que es el Norte con otra de Petra de la Iglesia: tasada en noventa y cinco pesetas.

De la pertenencia de Plácido Ledesma Rodríguez.

Una tierra de una fanega, al Ramo, que linda al Este con otra de Gabriel Olivares, Sur otra de Manuel Higuera, Poniente con otra de Luis Ledesma y Norte con otra de Francisco González: tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra al monte del Obispo, que hace tres fanegas, linda al Este con otra de Cayetano Hernández, Sur otra de Juan de la Parte, Oeste otra de José Díez y Norte con cañada de Venialbo: tasada en doscientas treinta y cinco pesetas.

Una casa en la calle de la Virgen, de planta baja, linda al frente ó Naciente con dicha calle, por espalda ó Poniente con casa de Rosalía Rodríguez, por derecha ó Mediodía con corral de herederos de Tiburcio Ledesma y por izquierda Sur con calleja ó Ronda de las Cortinas: tasada en ochocientos treinta y cinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes.

2.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubriren las dos terceras partes del valor de los bienes, con la rebaja del veinticinco por ciento; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia, y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Fuentesauco á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino R. Fornos.—Hermenegildo García.

VILLALPANDO

Don Luis Alvarez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por estar usando de licencia el propietario.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio de menor cuantía que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Pablo Rubio, vecino de Vega de Villalobos, demandante, representado por el Procurador D. Bernabé del Castillo, contra Doña María Francisca Alonso, demandada, su convecina, como madre de los menores Agustina y Pascasio Vidal, hijos y herederos de su difunto esposo D. Serapio Vidal, sobre pago de seiscientos veinticinco pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, como de la pertenencia del D. Serapio, los bienes siguientes, sitios en términos de Vega y Villalobos:

Pesetas.

1.º Una casa sita en el casco de Vega del Val de Villalobos, y su calle de la Iglesia, con el número diecinueve, manzana trece, que se compone de habitaciones altas y bajas, corral trasero y cuadra, cuya superficie se ignora; que linda á la derecha según se entra en ella con casa de Manuel Núñez, izquierda panera de don Quiterio Feroso y espalda con calle de la Encrucijada: tasada en seiscientos cincuenta pesetas, y las mejoras de ella, las cuales se sacan á la venta, en doscientas cincuenta pesetas..... 250

2.º Un pajar próximo á la misma casa, sito en la misma calle de la Iglesia; que linda á la derecha según se entra en él con calle de la Encrucijada, izquierda con dicha calle de la Iglesia y casa de Mateo de la Huerga y también por la espalda, cuya medida superficial se ignora: tasado en setenta y cinco pesetas..... 75

3.º Una hodega con su lagar, sita en el mismo término, al camino de Villalpando; que linda á la derecha ó Mediodía con hodega de Valentina Feroso, izquierda ó Norte con el

Pesetas.

mismo camino y por la espalda ó Naciente con palomar de María Francisco Alonso: tasada en ciento cincuenta pesetas..... 150

4.º Un majuelo en término de Villalobos, al pago de Tomás Pastor, ó sea de los Corralones, de cabida de seis cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas; que linda al Este con otro de Mariano Fernández, Sur con otro de herederos de Gumersindo Merino, Poniente con viña de los herederos de Francisco Alonso y Norte con otro de Pedro Blanco: tasado en ciento setenta pesetas..... 170

5.º Otro en término de dicho Vega, al pago del Moro, de cabida cuatro cuartas; que linda al Naciente con otro de Gaspar Fernández, Mediodía con camino que guía de este pueblo á Fuentes de Ropel, Poniente con majuelo partija de Manuel Alonso y Norte con otro de Francisco Rodríguez: tasado en ciento setenta pesetas, y las mejoras en ochenta y dos, las que se sacan á subasta..... 82

6.º Otro en el mismo pago un poco más abajo que el anterior, de cabida cuatro cuartas, equivalentes á veintiocho áreas y tres centiáreas; linda al Naciente con su partija de Lorenzo Alonso, Mediodía con su partija de Marcelo García, Poniente con camino que guía de esta villa á Valdescorriel y Norte partija de Salvador Rodríguez: tasado en ciento cuarenta y nueve pesetas, y las mejoras en ochenta, las cuales se sacan á subasta..... 80

7.º Un palomar en el mismo término de Vega, camino de Villalpando, cuya superficie se ignora; que linda por la derecha ó Poniente con la bodega antes expresada, por la izquierda ó Naciente con tierra de Manuel Alonso, espalda ó Mediodía con otra de Andrés González y por el Norte ó de frente con dicho camino de Villalpando: tasado todo él en doscientas cincuenta pesetas, exceptuándose de la venta la sexta parte del mismo..... 250

8.º Una cuba de á diez palmas, con seis arcos de hierro, en buen estado, en ciento cincuenta pesetas..... 150

Cuyo remate se ha señalado para el día seis del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se han suplido los títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la licitación deberán consignar los postores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la finca que cada uno intente rematar, acudiendo al mismo los que quieran hacer postura.

Dado en Villalpando á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis Alvarez.—Ignacio Oviedo.

EDICTO

Don Gregorio Monturus Ascorbe, Alférez de Caballería, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Director de la Academia Especial de Sargentos.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnición el corneta del Regimiento infantería de Bailén, núm. 24, Juan Lascuevas Miñán, afecto al personal de tropa de esta Academia, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al mencionado corneta, señalándole la Academia Especial de Sargentos, establecida en esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zamora 23 de Julio de 1888.—El Fiscal, Gregorio Monturus.

Anuncios

El día 24 del actual desapareció de la dehesa de Valverde, un caballo capón, de pelo negro, alzada seis cuartas y media, herrado de las cuatro estremidades y marcado en el cuarto derecho, va aparejado con la montura y una manja encarnada. Su dueño Manuel Rico, vecino de esta capital, Rua 10.